



Río Grande, 16 de Septiembre de 2016.

Visto:

Expediente N° 3650/13;
Resolución T.C.M. N° 185/13;
La Resolución T.C.M. N° 196/2016;
La Nota N° 22544/2016 Letra M.R.G.S.O.yS.P.;
El Acta T.C.M. N° 23/2016.

Considerando:

Que, en el marco del Expediente del registro del Departamento Ejecutivo Municipal N° 3650/2013 caratulado: "REDETERMINACION DE PRECIOS OBRA: PLANTA POTABILIZADORA 2.000 M3 – PROALSA SRL" se emitió la Resolución T.C.M. N° 196/2016.

Que, en el Artículo 1° de dicha Resolución se hace saber al Departamento Ejecutivo Municipal que resulta procedente la Redeterminación de Precios N° 9 y en el Artículo 2° se hace saber al Departamento Ejecutivo Municipal que no resultan procedentes, en los términos y por los importes reclamados, las Redeterminaciones de Precios N° 10, N° 11 y N° 12, ello por los motivos expresados en los Considerandos de dicho acto administrativo.

Que, mediante Nota N° 22544/2016 Letra M.R.G.S.O.yS.P., el Sr. Secretario de Obras y Servicios Públicos del Municipio de Río Grande, Licenciado Jorge COLDORF, manifiesta que *"Habiéndome notificado de la Resolución T.C.M. N° 196/2016, mediante la cual se informa que no resultan procedentes las Redeterminaciones de Precios N° 10,11 y 12, en virtud de la suspensión que afecta la obra de referencia, entiendo oportuno realizar una aclaración respecto de la mencionada suspensión, a los efectos de que puedan reconsiderar la opinión adoptada por vuestro organismo.*

En la Resolución citada se analiza la suspensión en el marco del Art. 34 de la Ley de Obras Públicas, indicando los requisitos que debieron tenerse en cuenta al momento de suscribir el Acta aprobada mediante Resolución Municipal 4402/2015. La intención de este organismo, fue realizar lo que usualmente se denomina NEUTRALIZACIÓN, teniendo en cuenta la situación planteada por la empresa mediante Notas de Pedido N° 69, 71, 73, 74, 80 y 82 insertas en fojas 965, 957, 960, 961, 964 y 965 respectivamente.

Vistas las comunicaciones dirigidas desde la empresa a la inspección y de la situación que se planteaba en la obra, la Dirección de Obras Sanitarias Municipal mediante Informe Técnico de fecha 12 de Marzo de 2015, Nota N° 302/2015, realizó la enumeración de los antecedentes de obra, enfatizando en los inconvenientes que generaba a la empresa, la demora en los pagos de los certificados, contexto que ha sido considerado por esta Secretaria que tenía conocimiento de la dilación en la rendición de los fondos correspondientes.

Es por ello que, si bien no es imputable a esta Administración la demora en los pagos de los certificados de Obra y de Redeterminaciones de Precios, por cuanto se trata de una financiada por el Fideicomiso Austral, dependencia ajena a esta Administración, entendimos razonable el planteo de la



empresa y a los efectos de no provocar un mayor perjuicio y de no tener certeza respecto de las fechas de pago de lo adeudado, se consideró en el marco del principio de buena fe contractual hacer lugar al pedido de neutralización, hasta tanto los plazos se normalicen y pueda asegurarse a la contratista la regularización de la deuda pendiente.

Al ser opinión de esta administración que la caída en el plan de trabajos se encontraba justificada para los periodos Noviembre 2014 y Diciembre 2014 se consideró improcedente la aplicación de la Multa Automática por atraso en la ejecución, evitando así, agravar la situación de obra y financiera que atravesaba la contratista.

Nótese que es de práctica habitual de este organismo municipal, que ante determinadas situaciones que afectan la obra, no se lleven adelante los procedimientos establecidos en el segundo párrafo del art. 34 de la Ley de Obra Pública, razón por la cual se suscriben Actas de Suspensión de Plazo, y no Actas de Neutralización, aún cuando el objetivo no es la prolongación de la suspensión de la obra, sino proseguir con la ejecución de la misma.

A modo de ejemplo se puede tomar lo que sucede cuando se declara el inicio de la veda invernal, cuyo fin no es suspender el plazo, sino interrumpirlo hasta que los factores climáticos permitan la continuación de las tareas.

En virtud de la situación planteada y de las aclaraciones expuestas, reitero la solicitud de reconsideración respecto de la Resolución N° 196/2016, particularmente en lo expuesto en su Art. 2°.

Que, habiendo tomado conocimiento de los argumentos planteados por el Sr. Secretario de Obras y Servicios Públicos en su nota, el Cuerpo de Vocales somete nuevamente a análisis las presentes actuaciones en lo referente a las redeterminaciones de precios N° 10, 11 y 12.

Que, mediante Acta N° 23/2016, de fecha 16 de Septiembre de 2016, la Vocal 2°, Abogada Daniela Carina SALINAS manifiesta que: "...teniendo en cuenta que respecto de lo solicitado por el Departamento Ejecutivo Municipal mediante Nota N° 22544/2016 Letra M.R.G.S.O. y S.P. y toda vez que la misma no ha manifestado opinión en ese sentido entiende que el Vocal 1° a/c de la Presidencia deberá evaluar la reconsideración de su voto en caso de proceder".

Que, por su parte, el Vocal 1° a cargo de la Presidencia manifiesta que: "...la utilización del término "Suspensión del Plazo de Obra" por parte del D.E.M. ha llevado a este Vocal 1° en ejercicio de la Presidencia, a analizar la paralización aprobada por Resolución Municipal N° 4402/2015 en los términos del Art. 34 de la Ley Nacional N° 13.064 de Obras Públicas. Al respecto, al momento de emitir mi voto, consideré que, teniendo en cuenta que la suspensión de la obra es una medida de carácter extremo, con más razón la contratista debió probar no solo los perjuicios producidos por las demoras señaladas, sino también acreditar de qué manera el mismo le impedía proseguir con el cumplimiento del contrato. A los efectos de probar este perjuicio, la contratista debió presentar, y la Administración evaluar, la documentación que acredite tales circunstancias, lo cual no se ve reflejado en las actuaciones (...) y que, conforme la documentación obrante en el expediente, no se encuentran debidamente acreditadas las razones que provocaron la suspensión de la obra, situación que correspondería tener en cuenta en caso de pretender suscribir las Actas de Redeterminación de Precios en los términos y por los importes planteados en el presente". Ahora bien, teniendo en cuenta los términos de la nota suscripta por el Sr. Secretario de Obras y Servicios Públicos, entiendo que la



paralización aprobada no tuvo como finalidad llevar a cabo la Suspensión de la obra, figura establecida por el legislador en el Art. 34 de la Ley de Obras Públicas, sino sólo afectar un elemento del contrato oportunamente firmado, que es el plazo. Al respecto debo decir que tengo conocimiento que en el marco de las obras públicas, sobre todo en zonas donde las condiciones climáticas son extremas, como es el caso de nuestra provincia, es usual la utilización de la figura de la Neutralización, invocada por el Secretario. En ese orden de las ideas he realizado una nueva lectura de los instrumentos indicados por el funcionario municipal en su nota, considerando los argumentos planteados por la Contratista, por la Dirección de Obras Sanitarias y por el propio Secretario, asimismo he verificado en las actuaciones la demora en los pagos invocada por la empresa y los funcionarios. En virtud de este nuevo análisis realizado, considero razonable la aclaración formulada por el Señor Secretario de Obras y Servicios Públicos, ponderando el principio de Buena Fe Contractual que debe primar en los contratos administrativos, en virtud del cual el Comitente hizo lugar a la pretensión de la Contratista contemplando el perjuicio que podría provocarle a ella continuar con la ejecución de las obras adeudándosele una suma considerable por los Certificados de Obra oportunamente aprobados y sin tener certezas respecto de la remisión de fondos por parte de una dependencia ajena a la Administración Pública Municipal. Asimismo, considero pertinente en esta instancia la aclaración realizada respecto de no aplicar la sanción de multa automática, prevista en el Art. 35 de la Ley de Obras Públicas por el atraso en la ejecución de la obra durante los meses de Noviembre y Diciembre del Año 2014".

Que, en virtud de lo indicado precedentemente, se reconsidera lo resuelto en la Resolución T.C.M. N° 196/2016, respecto de las redeterminaciones N° 10, 11 y 12.

Que, corresponde notificar la decisión adoptada al D.E.M., a la Fiscal Auditor y al Fiscal Legal.

Que, el Presidente Carlos A. IOMMI, no suscribe la presente por las razones expuestas en la Resolución T.C.M. N° 185/2016.

Que, los suscriptos se encuentran facultados para el dictado del presente acto administrativo de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal, el Decreto Provincial N° 073/2003, el Reglamento Interno del Tribunal de Cuentas aprobado por Resolución T.C.M. N° 107/2011 y las Resoluciones C.D. N° 008/2014 y N° 099/2015.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL RESUELVE

ARTICULO 1º.- HACER SABER al Departamento Ejecutivo Municipal que, habiendo reconsiderado lo resuelto mediante Resolución T.C.M. N° 196/2016 Artículo 2º, conforme lo expresado en los considerandos, resultarían procedentes las Redeterminaciones de Precios N° 10, correspondiente a los trabajos faltantes al mes de Marzo de 2015; N° 11, correspondiente a los trabajos faltantes al mes de Abril de 2015; y N° 12, correspondiente a los trabajos faltantes al mes de Agosto de 2015.

ARTICULO 2º.- RECOMENDAR al Departamento Ejecutivo Municipal que en futuras actuaciones tome los recaudos del caso al momento de emitir actos administrativos que aprueben paralizaciones de obras.



Municipio de Río Grande



ARTICULO 3º.- NOTIFICAR al Departamento Ejecutivo Municipal, a la Fiscal Auditor y al Fiscal Legal con copia autenticada de la presente.

ARTICULO 4º.- REGISTRAR. Publicar y, cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN T.C.M. N° 197/2016

Abogada Daniela Carina Salinas
2º Vocal
Tribunal de Cuentas Municipal


C.P Leonardo Ariel Gómez
Presidente
Tribunal de Cuentas Municipal